

Núm.:

Señor
Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su Despacho

Distinguido Señor Presidente:

De conformidad con las disposiciones del Artículo 38, literal b), de la Constitución de la República, someto, por su digna mediación, a ese Honorable Congreso Nacional, para su conocimiento, discusión y aprobación, el proyecto de modificación de los Artículos 3 y 5, de la Ley No.82, del 22 de diciembre del 1966, modificada por la Ley No.57-86-16, del 31 de octubre del 1986, sobre Seguro Obligatorio de Vida, Cesantía e Invalidez a los Funcionarios y Empleados Públicos.

El proyecto que someto a su consideración tiene como objetivo el ajuste y la adecuación del valor tope contributivo que fija esta Ley, el cual servirá de sustento, para la ampliación de los planes sociales que el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), implementa a favor de los servidores públicos y para emprender la necesaria labor de construcción de viviendas de bajo costo destinadas a éstos.

Espero, pues, que los señores legisladores otorguen su aprobación al proyecto de Ley que someto a su consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Leonel Fernández

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece como una finalidad del Estado la protección y el bienestar de los ciudadanos, en particular a los servidores públicos; responsabilidad ésta que pone a cargo del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI);

CONSIDERANDO: Que el seguro de vida, cesantía e invalidez, obligatorio para todos los servidores públicos, es reglamentado por la Ley No.82, del 22 de diciembre del 1966 y sus modificaciones. Ley ésta que por el discurrir del tiempo ha quedado al margen de la política social del Estado, por lo que se hace impostergable adecuar esta normativa;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.82, del 22 de diciembre del 1966 y sus modificaciones, dispone descontar a todos los servidores públicos el dos y medio por ciento (2.5 %) de sus sueldos, a los fines de cubrir sus seguros obligatorios; pero limita este descuento a sueldos de hasta mil pesos (RD\$1,000.00);

CONSIDERANDO: Que, en el presente, en la administración pública no existen sueldos de mil pesos (RD\$1,000.00) o menos, y que esta limitante a su vez restringe los montos de los beneficios a recibir por el servidor público, por parte del INAVI;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad y debido a los pobres ingresos que recibe, la capacidad del INAVI para emprender la necesaria labor de construcción de viviendas de bajo costo, destinadas a los servidores públicos, es insignificante; así como sus planes sociales;

CONSIDERANDO: Que el ajuste y la adecuación del valor tope contributivo que fija la Ley No.82, del 22 de diciembre del 1966, servirá de sustento, fortaleza y ampliación de los planes sociales que el INAVI implementa a favor de los servidores públicos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001;

VISTA: La Ley No.5574, del 13 de julio del 1961;

VISTA: La Ley No.82, del 22 de diciembre del 1966;

VISTA: La Ley No.57-86-16, del 31 de octubre del 1986;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1. Se modifica el Artículo 3, de la Ley No.82, del 22 de diciembre del 1966, modificado por la Ley No.57-86-16, del 31 de octubre del 1986, que instituye como obligatorio el Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez para los Funcionarios y Empleados Públicos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTICULO 3.** Todos los funcionarios y los empleados fijos, temporeros y nominales fijos de la Administración Central, de las Instituciones Autónomas y Descentralizadas del Estado, pagarán como cuota o prima mensual, el dos y medio por ciento (2.5 %), de su salario nominal hasta la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos”.

PARRAFO I: La Tesorería Nacional deducirá de los sueldos mensuales de los funcionarios y empleados fijos, temporeros y nominales fijos de la Administración Central, la cuota o prima antes descrita, y en el caso de los funcionarios y los empleados de las Instituciones Autónomas Descentralizadas del Estado, éstas serán deducidas por los organismos competentes de cada institución, quienes a su vez remitirán al Instituto de Auxilios y Viviendas dichos valores, en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de la fecha del pago mensual.

PARAFO II: El pago del seguro obligatorio, la cesantía o la invalidez, correspondientes a los años anteriores a la promulgación de esta Ley, se harán en base a mil (RD\$1,000.00) pesos y a partir de la vigencia de esta Ley, con el salario ordinario del servidor público hasta el límite de 30 salarios mínimos.

ARTICULO 2. Se modifica el Artículo 5, de la Ley No.82, del 22 de diciembre del 1966, modificado por la Ley No.57-86-16, del 31 de diciembre del 1986, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“**ARTICULO 5.** Los empleados y los funcionarios fijos, temporeros y nominales fijos de la Administración Central, y de las Instituciones Autónomas Descentralizadas del Estado, recibirán indemnización por Cesantía, Seguro de Vida e Invalidez, de acuerdo al monto aportado, nunca pudiendo sobrepasar el límite del promedio de doce (12) salarios nominal ordinarios, conforme el parámetro establecido en el Artículo 3”.

DADA....